



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-058/2024

**Denunciante:** Edgar Oswaldo Deluera Huerta.

**Denunciado:** Partido Revolucionario Institucional y Benjamín Rico Moreno y/o Benjamín Pilar Rico Moreno.

**Magistrada Ponente:** Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña atribuidas a Benjamín Rico Moreno y/o Benjamín Pilar Rico Moreno y por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

**2. Etapas de los comicios para Ayuntamientos.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, se establecieron las siguientes etapas:

| <b>Periodo de precampaña 2024</b> | <b>Periodo de intercampana 2024</b> | <b>Periodo de campaña 2024</b> | <b>Jornada Electoral 2024</b> |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|
| Del 23 de enero al 17 de febrero  | Del 18 de febrero al 19 de abril    | Del 20 de abril al 29 de mayo  | 02 de junio                   |

**3. Presentación de la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>.** El cinco de abril el quejoso presentó denuncia ante la Junta Local del INE en contra del denunciado, por la posible comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**4. Remisión al IEEH.** Mediante oficio INE/UFT/DRN/13506/2024, de fecha diez de abril, la queja fue remitida al IEEH a efecto de que se instaurara el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados, por ser la autoridad competente para investigar las conductas denunciadas.

**5. Acuerdo de radicación y requerimiento.** En fecha dieciséis de abril, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/068/2024, mediante el que se ordenó realizar la oficialía electoral las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso para la debida sustanciación del procedimiento.

**6. Oficialía Electoral.** Mediante acta IRRH/SE/OE/198/2024 de diecinueve de abril, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la

<sup>4</sup> En adelante Junta Local del INE

autoridad instructora certificó las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.

**7. Acuerdo de desechamiento.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, dictó resolución de desechamiento.

**8. Juicio Electoral.** Inconforme con el desechamiento, el doce siguiente, el quejoso presentó su escrito de demanda ante la Junta local del INE.

**9. Sentencia del Juicio Electoral.** Mediante sentencia de fecha veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral de Hidalgo, emitió la sentencia por medio de la cual declaró fundados los agravios del quejoso y revocó el acuerdo impugnado.

**10. Acuerdo de Admisión.** En fecha siete de julio, la responsable emitió acuerdo de admisión, mediante el cual, además ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la audiencia de ley.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de julio, en audiencia instruida por German Hernández de San Juan en su calidad de Coordinador de lo Contencioso Electoral, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral, además se hizo constar que no compareció escrito de contestación o alegatos por parte de los denunciados.

**12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2205/2024, de fecha quince de julio, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup> radicado bajo el número IEEH/SE/PES/068/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> En adelante PES.

**13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-058/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la emisión de la resolución respectiva.

**14. Radicación.** Por acuerdo dictado el diecisiete de julio, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto a su ponencia bajo el número TEEH-PES-058/2024.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado<sup>6</sup> en contra de los denunciados por actos presuntamente anticipados de campaña, afectación a la equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y en su caso culpa in vigilando; de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la

---

<sup>6</sup> En adelante PES.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

Jurisprudencia 25/2015<sup>9</sup> sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de un candidato registrado a presidente municipal y por culpa invigilando al partido Revolucionario Institucional, en la cual denuncia la posible comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.

### **III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

---

<sup>9</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha siete de julio resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, por lo que lo conducente es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral.

#### **V. HECHOS DENUNCIADOS**

Del escrito de queja se desprenden esencialmente como hechos denunciados, los siguientes:

1. La participación del denunciado en el arranque de campaña de los diputados Arturo Rivera y Tatiana Mendoza por Fuerza y Corazón por Hidalgo.
2. Que la participación denunciada tiene un impacto y repercusión clara en el proceso electoral de Hidalgo, posicionándolo anticipadamente como candidato.
3. Que resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normativa electoral y por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.
4. Que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña.
5. Por culpa In Vigilando al partido Revolucionario Institucional.

#### **VI. ALEGATOS**

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que tanto el quejoso el Partido Revolucionario Institucional, no comparecieron para rendir sus alegatos respectivos.

#### **VII. CONTROVERSIA A RESOLVER.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado en su carácter de candidato

por el Partido Revolucionario Institucional para la presidencia Municipal de Pachuca, Hidalgo; cometió o no actos anticipados de campaña con los que violentó a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la participación realizada en el arranque de campaña de los candidatos a diputados Arturo Rivero y Tania Mendoza.

De igual manera, si el Partido Revolucionario Institucional es responsable o no por su falta de deber de cuidado (culpa in vigilando).

## **VIII. MARCO JURIDICO**

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

De conformidad a la Legislación Federal, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura<sup>11</sup>.

Asimismo, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.<sup>12</sup>

De lo anterior, se advierte que los aspirantes, precandidatos y candidatos incurrir en una infracción por realizar actos que contravengan la legislación federal, ello con la finalidad de garantizar una participación igualitaria y equitativa entre quienes serán los precandidatos o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando

---

<sup>11</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso b) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese tenor, el Código Electoral prevé que durante las precampañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley<sup>13</sup>; de igual manera, establece que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.<sup>14</sup>

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:<sup>15</sup>

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>16</sup>
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

<sup>13</sup> De conformidad al artículo 106 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>14</sup> De conformidad al artículo 110 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>15</sup> Criterio reiterado por TEPJF, véase de modo de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SRE-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

<sup>16</sup> Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>17</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Por lo tanto, de tratarse de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Ahora bien, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral, debe existir la concurrencia de los tres elementos para tener por acreditadas las mismas, ya que la configuración de uno solo de los elementos no lleva a determinar infringir la normativa.

### **Principio de equidad en la contienda.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En relación a lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, retoma los principios del servicio público en el artículo 449 párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas en carácter de servidores públicos Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno

---

<sup>17</sup> La metodología que se estableció por la Sala Superior del TEPJF al analizar este tipo de manifestaciones en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021.

de la Ciudad de México; órganos autónomos el incumplimiento del artículo 134 de la constitución Federal, cuando afecte la equidad de la competencia de los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior<sup>18</sup> ha establecido que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral, como parte de su obligación de neutralidad.

En ese sentido, la obligación del funcionario consagrada en la Constitución Federal establece que el funcionario público debe observar el principio de imparcialidad, mismo que se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad de la contienda, debiendo garantizarse la presentación del servicio público y el cargo que se ostenta no se utilice para fines político electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

A su vez, el artículo 306 fracción III, del Código Electoral dispone que, son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

**Falta de deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando).**

---

<sup>18</sup> SUP-RAP-139/2019 y acumulados.

El artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía

Asimismo, el artículo 25 fracción IX del Código refiere que los partidos acreditados ante el IEEH están obligados a sujetarse a las disposiciones legales locales, reglamentos y acuerdos, y demás legislaciones aplicables.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecidos criterios<sup>19</sup> respecto a que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

## **IX. PRUEBAS.**

En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde la autoridad instructora analizó los medios de prueba aportados de las partes, en la que admitió las siguientes:

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO:**

#### **I. Pruebas Técnicas**

- 1. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4Wqdjrb9y/?mibextid=qi2Omq> desahogada mediante acta circunstanciada con número IEEH/SE/OE/198/2024 de fecha diecinueve de abril.

---

19 Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

- 2. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/2mcNvMbozPbVsUe/?mibextid=ox5AEW> desahogada mediante acta circunstanciada con número IEEH/SE/OE/198/2024 de fecha diecinueve de abril.
- 3. La documental.** Consistente en la certificación en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en su escrito de queja. Desahogadas mediante actas circunstanciadas.
- 4. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 5. La instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al quejoso. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**CASO EN CONCRETO.** En primer lugar, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional determina que las conductas atribuidas a los denunciados, no configuran una vulneración a la normativa electoral, ello a raíz de la aceptación de los hechos denunciados, las pruebas que obran en el expediente así como del análisis de las circunstancias en las que acontecieron dichas conductas.

Para llegar a la determinación anterior, se analizaron de manera específica cada uno de los hechos y publicaciones denunciadas, cuya existencia fue acreditada por parte de la autoridad investigadora como a continuación se describe<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> En el caso, no se tomaran en cuenta las ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso marcadas como 1, 2, 3 y 4, toda vez que, del contenido de la queja, se desprende que el objetivo era demostrar la calidad del denunciado, misma que quedó acreditada fehacientemente con la prueba marcada con el número 5 de las recabadas por la autoridad instructora.

**1. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/K8LfjBs4Wqdjrb9y/?mibextid=qi2Omg>

**Contenido y texto certificados:**



Una publicación de la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "BENJAMÍN RICO" con fecha de "18 DE MARZO" con la descripción "CON EL CORAZÓN EN LA MANO HOY PRESENTÉ MI REGISTRO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA. LUCHARÉ CON CONVICCIÓN POR LOS SUEÑOS DE TODAS LAS FAMILIAS, #PACHUCA SU GENTE MERECE MÁS."

Se aprecian diversas imágenes principalmente de una persona aparentemente de sexo masculino, tez blanca, de complexión delgada, donde es posible distinguir el uso de camisa blanca y anteojos, el cual parece encontrarse en un tipo de reunión de carácter social con distintas personas aparentemente de sexos femenino y masculino.



Cuenta con 501 reacciones, 219 comentarios y 70 veces compartido.

**2. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/2mcNvMbozPbVsUe/?mibextid=ox5AEW>

**Contenido y texto certificados:**

2. <https://www.facebook.com/share/p/2mcNvMbozPbVs7Ue/?mibextid=ox5AEW> Al ingresar re direcciona al siguiente enlace: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1333844683959493&id=100020019221460&mibextid=ox5AEW&rdid=Dz42EEWA5CV33brD](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1333844683959493&id=100020019221460&mibextid=ox5AEW&rdid=Dz42EEWA5CV33brD) donde se muestra lo siguiente:



Una publicación de la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "JULIETA LOPEZ" con fecha de "1 DE ABRIL A LAS 7:36 PM" con la descripción "VAMOS POR EL CAMBIO. A TRABAJAR EL ÉXITO YA LO TIENEN FELICIDADES JÓVENES!!"

Se aprecian diversas imágenes de lo que parece ser un tipo de reunión de carácter social con distintas personas aparentemente de sexos femenino y masculino, de las cuales se puede distinguir que en su mayoría portan camisa blanca y que según parece están recorriendo algunas calles.

Cuenta con 57 reacciones, 23 comentarios y 7 veces compartido.

**Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar si, en el caso se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

### **Actos anticipados de campaña.**

El quejoso manifiesta en su escrito de queja que, el que la participación del denunciado en el arranque de campaña de los candidatos a diputados, impactó en el proceso electoral de Hidalgo, particularmente en Pachuca.

Pues a su decir toda publicación que durante el periodo establecido por la ley para las inter-campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

Además que se evidencia que la conducta denunciada tenía como intención final exponer a Benjamín Rico Moreno con fines proselitistas

para aventajarse en la contienda electoral por la Presidencia Municipal de Pachuca.

Para tener por configurada tal infracción, es necesario que concurren tres elementos: temporal, subjetivo y personal, por lo que este Tribunal procederá a examinar los elementos que constituyen la infracción con el propósito de verificar si encuadran en el supuesto sancionable.

**1. Elemento temporal.** El cual radica en que dichos actos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En el caso se actualiza tal elemento, pues de conformidad al calendario electoral aprobado, se establecen como fechas de inicio de campaña el día veinte de abril, finalizando el veintinueve de mayo.

Y del contenido de la oficialía electoral correspondiente, se desprende que la publicación denunciada cuenta con una fecha de difusión del dieciocho de marzo y uno de abril, respectivamente, es decir dentro del periodo de intercampaña.

De esa manera es que se acredita el elemento temporal, pues las publicaciones denunciadas fueron publicadas en fechas dieciocho de marzo y uno de abril, respectivamente, es decir, fuera del lapso de tiempo establecido para la realización de campañas.

**2. Elemento personal.** Pues de conformidad con la legislación aplicable, los sujetos activos pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o partidos políticos.

En el caso en particular, se acredita el elemento personal en virtud de que dentro del caudal probatorio del presente expediente, se encuentra el registro individual del denunciado como candidato al cargo de presidente municipal de Pachuca de Soto, documental que obra en el

expediente a fojas 111 a 115. Además que es un hecho conocido para este colegiado, que el IEEH aprobó su candidatura mediante acuerdo emitido por el Consejo General.

**1. Elemento subjetivo:** Para tal efecto es de precisarse que los actos anticipados de campaña consisten en los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, se tiene que el elemento subjetivo atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral, o bien que dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Además para acreditar el elemento subjetivo es necesaria la concurrencia de dos hechos:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura, y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

Ahora bien, al respecto, la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL**



**ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>21</sup> ha establecido que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

Además establece que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen de manera ejemplificativa en las palabras siguientes: "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a ", o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Ahora bien, del contenido de la transcripción de las publicaciones denunciadas, se tiene que el elemento subjetivo no se actualiza, en virtud de que no existe prueba plena por medio de la cual, este tribunal, pueda advertir la expresión de llamamientos directos al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político, ni tampoco el uso de equivalentes funcionales que inequívocamente sean utilizados para solicitar al público de la entrevista algún llamamiento al voto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la primera publicación se trata del anuncio que realizó el denunciado del momento de realizar su registro al cargo de presidente municipal de Pachuca. Y la segunda publicación únicamente ilustra diversas personas con la leyenda "VAMOS POR EL CAMBIO. A TRABAJAR EL ÉXITO YA LO TIENEN FELICIDADES JÓVENES".

Por lo que se considera que tales manifestaciones se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión consagrada en el

---

<sup>21</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución; [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

artículo 7 constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por lo tanto no puede restringirse este derecho por cualquier medio incluidas las tecnologías de la información y comunicación.

De lo anteriormente razonado, la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña resulta **INEXISTENTE**, al no existir medio de prueba alguno que configure el elemento subjetivo.

### **CULPA IN VIGILANDO.**

Por lo que hace a la falta de deber de cuidado (**culpa in vigilando**) que le atribuye el denunciante al partido Político Morena, tal y como se hizo referencia en el marco teórico de esta sentencia, la normatividad electoral dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, por lo que en esencia, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a la normatividad electoral a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En este orden de ideas en el caso concreto al no haber quedado acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña que se le atribuyeron al denunciado José Rubén Delgadillo Sánchez en su calidad de aspirante al a candidatura de Morena para ocupar el cargo de presidente Municipal de Tepeapulco, resulta inexistente en consecuencia la infracción de culpa in vigilando atribuida al referido partido político.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las conductas denunciadas.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

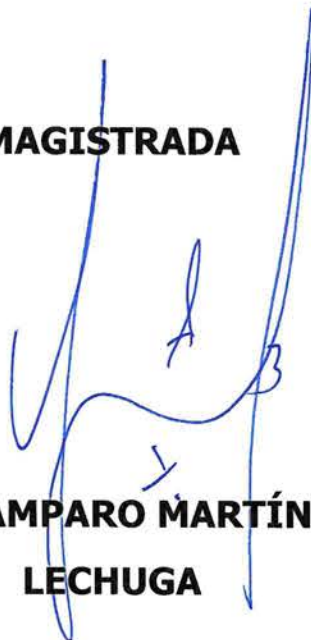
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>22</sup>**

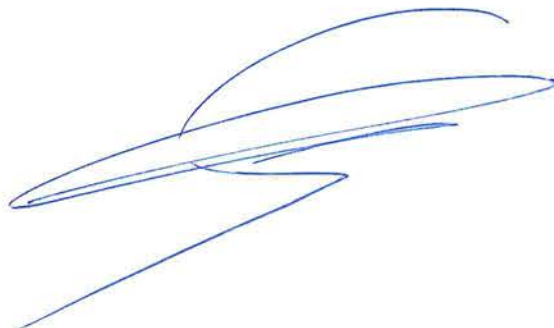


**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>22</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-PES-058/2024

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>23</sup>**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, abstract shape.

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>23</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.